COLECCIÓN
DE TEXTOS SOBRE Derechos Humanos



25 Años
CNDH
MÉXICO

Presunción de inocencia

Ana Dulce Aguilar García

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Ana Dulce Aguilar García

25 Años
CNDH
MÉXICO

México, 2015

El contenido y las opiniones expresadas en el presente trabajo son responsabilidad exclusiva de su autora y no necesariamente reflejan el punto de vista de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Primera edición:
diciembre, 2013

ISBN obra completa:
978-607-8211-26-5

ISBN:
978-607-729-039-1

Primera reimpresión:
octubre, 2015

D. R. © Comisión Nacional
de los Derechos Humanos
Periférico Sur núm. 3469,
esquina Luis Cabrera,
colonia San Jerónimo Lídice,
Delegación Magdalena Contreras,
C. P. 10200, México, D. F.

Diseño de la portada:
Flavio López Alcocer

Diseño de interiores y formación:
H. R. Astorga

Índice

PRESENTACIÓN 7

INTRODUCCIÓN 11

I. ¿QUÉ ES EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA? 13

II. EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 18 DE JUNIO DE 2008 29

III. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN 52

CONCLUSIONES 56

FUENTES CONSULTADAS 58

Presentación

La reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011 implicó la modificación de once de sus artículos teniendo una enorme repercusión en el sistema jurídico mexicano. Ahora existe una concepción más amplia de los mismos. Por ejemplo, los dos primeros párrafos del artículo primero incorporaron el término derechos humanos, supliendo el de garantías individuales, que implica mucho más que un cambio de palabras; la concepción de que la persona goza de los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales; la interpretación *conforme* que debe hacerse con esas disposiciones; el principio *pro persona;* la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por otra parte, se obliga al Estado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos cuando ocurran.

La inclusión expresa de las obligaciones que tienen las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, como lo es la promoción de los derechos humanos y tenerlos como eje de su actuación, debe entenderse como un elemento clave para prevenir su violación y es una encomienda directa para los organismos protectores de derechos humanos en el país, como lo es esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Una reforma de tal envergadura genera la necesidad de contar con materiales de estudio para su mejor comprensión a fin de responder a las nuevas realidades, necesidades y problemáticas que aquejan a la sociedad mexicana

y que merecen nuestra atención. Su complejidad amerita reflexiones en diversas temáticas, desde distintos enfoques y especialidades. Es por ello que resulta indispensable el permanente estudio y análisis de los derechos humanos.

La presente "Colección de textos sobre derechos humanos" es un espacio de estudios académicos que analiza diferentes contenidos relacionados con los derechos humanos que pueden contribuir a su conocimiento, debiendo la población en general estar atenta y cercana a los cambios legislativos, a las medidas administrativas que se realizan y al desarrollo jurisprudencial que se va produciendo, con la pretensión de generar una constante sinergia entre la teoría y la praxis nacional.

Entre los temas abordados hasta el momento destacan los estudios teóricos que permiten una introducción y mejor comprensión sobre el origen y la evolución histórica de los derechos humanos, así como el debate contemporáneo de los mismos. Asimismo, otros son de primordial estudio para el acercamiento a la protección no jurisdiccional de los derechos humanos, los grupos en situación de vulnerabilidad y de los pueblos y comunidades indígenas. También la colección se integra con artículos que abordan los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y las modificaciones incorporadas en 2011, temáticas que han sido objeto de otras *Colecciones* de esta Comisión Nacional.[1] Por otro lado, se pueden identificar algunos estudios que versan sobre tópicos cuyo debate nacional sigue latente y generándose normatividad al respecto, como las reformas en materia penal, la presunción de inocencia, la prohibición de tortura y de desaparición forzada de personas y los derechos de las víctimas de los delitos.

[1] Colección sobre la protección constitucional de los derechos humanos y Colección sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA).

La presente serie se integra con los siguientes títulos: 1) *Origen, evolución y positivización de los derechos humanos*; 2) *Aproximaciones teóricas al debate contemporáneo de los derechos humanos*; 3) *La evolución histórica de los derechos humanos en México*; 4) *Los pueblos indígenas de México y sus derechos: una breve mirada*; 5) *Derecho Internacional Humanitario*; 6) *Estado de Derecho y Principio de Legalidad*; 7) *La protección no jurisdiccional de los derechos humanos en México*; 8) P*anorama general de los DESCA en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*; 9) *La desaparición forzada de personas*; 10) *La prevención de la sanción de la tortura*; 11) *Los derechos humanos de las víctimas de los delitos*; 12) *Aspectos culturales de la discriminación a la luz de algunos instrumentos internacionales de derechos humanos*; 13) *Libertad de expresión y acceso a la información*; 14) *Presunción de inocencia*; 15) *Algunas resoluciones relevantes del Poder Judicial en materia de derechos humanos*; 16) *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la acción de inconstitucionalidad de ley*; 17) *Grupos en situación de vulnerabilidad*; 18) *Los estándares internacionales de los derechos humanos: un sistema de derechos en acción*, y 19) *Derechos humanos de los pueblos indígenas: el debate colonial y las Leyes de Indias de 1681*.

Esta Colección, desde la perspectiva de cada uno de los autores —a quienes agradecemos que compartan su experiencia y visión de los temas— pretende contribuir a impulsar la difusión de los derechos humanos entre todas las personas, así como a fortalecer su cumplimiento.

Al igual que todas las colecciones de esta Comisión Nacional, el lector podrá encontrar, en nuestro sitio *web*, la versión electrónica de estos títulos.

Lic. Luis Raúl González Pérez,
Presidente de la Comisión Nacional
de los Derechos Humanos

Introducción

La defensa de cualquier derecho siempre evidencia posiciones más liberales o progresistas, frente a otras más conservadoras.[1] Cada posición cuenta con una gama importante de métodos de interpretación y argumentación desarrollados por la ciencia jurídica. Sin embargo, en un Estado de Derecho democrático el conflicto que surge de tales posiciones siempre será atendido por tribunales independientes e imparciales, capaces de generar criterios científico-jurídicos que —en teoría— resolverán de mejor manera el conflicto.

Resolver de la "mejor manera" no es tarea fácil. Si esto fuera así, no existirían teorías de la argumentación jurídica diferentes ni debates académicos entre quienes las sostienen. Al final del día, los jueces también nutren sus resoluciones de juicios de valor que sirven para dotar de significado a conceptos como *proporcionalidad* y *razonabilidad*.

Para parafrasear a Ferrajoli respecto de la presunción de inocencia, el principio de jurisdiccionalidad exige que la acusación penal en contra de una persona sea sometida a prueba en un juicio regular; el objeto del proceso penal es la prueba de la culpa, no la prueba de inocencia.[2]

La presunción de inocencia no es un simple principio de interpretación ni una regla probatoria, sino un derecho con significado práctico a lo largo del proceso penal que garantiza una protección especial a las personas acusadas de algún delito. Por tanto, como derecho de la persona imputada, el respeto y ejercicio efectivos de la presunción de inocencia van más allá de la *verdad* y de la *justicia*.

Entender este punto no ha sido fácil para el orden jurídico mexicano. A menudo somos testigos de prácticas institucionales y escuchamos expresiones de funcionarios pú-

[1] *Cf.* Stefan Trechsel, *Human Rights in Criminal Proceedings*, p. 10.
[2] *Cf.* Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, p. 549.

blicos que transgreden de manera directa la presunción de inocencia. Procuradores que exigen la prueba de inocencia en lugar de autoexigirse la prueba de culpabilidad; manifestaciones que acentúan la noción de "presunto culpable" sobre las de persona y dignidad humana. Quienes sostienen esta visión, tal vez olvidan que, históricamente, la negación de la presunción de inocencia prevaleció en regímenes antiliberales como el fascismo.[3]

La presunción de inocencia está en constante tensión con otros derechos, en particular con los de las víctimas a salvaguardar su integridad o a contrarrestar posibles riesgos de reincidencia, en protección al derecho de la sociedad a la seguridad ciudadana, así como con el derecho a la libertad de expresión o de información. En la defensa de cualquiera de estos derechos siempre existirá el interés de una persona o grupo frente al interés de la "sociedad".[4]

Por ello, en el proceso penal los derechos humanos se ven sometidos constantemente a la consideración del legislador y al escrutinio judicial. Son derechos que han cobrado relevancia a partir del desarrollo de la teoría y práctica del *garantismo penal* elaboradas con base en un contexto de legado fascista que heredó "leyes excepcionales y de emergencia que han terminado reduciendo, en contra de los principios constitucionales, el ya débil sistema de garantías contra el arbitrio punitivo".[5] En ese sentido,

> […] el garantismo se vincula a la tradición clásica del pensamiento penal liberal y expresa la exigencia, propia de la Ilustración jurídica, de *minimización* de ese "terrible poder" —como lo llamó Montesquieu— que es el poder punitivo, mediante su estricto sometimiento a la ley: en concreto, mediante el sometimiento a la ley penal del poder penal judi-

[3] *Cf.* Julio B. J. Maier, *Derecho Procesal Penal. I. Fundamentos*, p. 495.
[4] S. Trechsel, *op. cit.*, p. 11.
[5] *Cf.* Luigi Ferrajoli, *Democracia y garantismo*, pp. 192-193.

cial y mediante el sometimiento a las normas constitucionales del poder penal legislativo.[6]

El temor que un mal sistema de justicia puede infundir a los y las ciudadanas indica su falta de legitimidad.[7] Así, el reto de cualquier sistema de justicia penal es dotar de contenido a ciertos principios positivizados, de manera ambigua, como "debido proceso" y generar certidumbre respecto de los elementos del derecho a un juicio justo, en particular del de presunción de inocencia mediante el desarrollo de jurisprudencia que vincule de manera efectiva a todas las autoridades y a terceros.

Así, este fascículo tiene como objetivo definir el principio de presunción de inocencia de acuerdo con los parámetros de derechos humanos reconocidos en el ámbito internacional y presentar algunos de los problemas que la aplicación de este derecho ha tenido en la práctica en México, que por muchos años han contrarrestado su efectividad como derecho de defensa de las personas.

I. ¿Qué es el principio de presunción de inocencia?

El principio de inocencia, en su carácter de *in dubio pro reo*, existe desde el Derecho Romano. Es un principio que dejó de ser relevante durante la Baja Edad Media debido a las prácticas inquisitivas prevalecientes, en que la duda sobre la inocencia significaba culpabilidad.[8]

El antecedente moderno más remoto se encuentra en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa de 1789, que da

[6] *Idem.*
[7] L. Ferrajoli, *Derecho y razón*…, *op. cit.*, pp. 549-550.
[8] *Ibid.*, pp. 550-551.

fundamento a la necesidad de un juicio previo para cualquier persona.[9] El artículo 9o. de la Declaración señala:

> Puesto que todo hombre se presume inocente mientras no sea declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, todo rigor que no sea necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la ley.

Desde finales del siglo XIX el principio fue duramente atacado debido a la "involución autoritaria de la cultura penalista".[10] De acuerdo con Vélez Mariconde,[11]

> […] el positivismo criminológico […] llegó a definir como absurda esta garantía de la seguridad individual, al menos en ciertos casos (confesión, delito en flagrante, delincuentes habituales, reincidentes o por tendencia); para ellos, la hipótesis sólo sería admisible si se trata de un delincuente ocasional que ha rechazado la imputación, y, aun en ese caso, durante cierto periodo del procedimiento, porque el encarcelamiento preventivo, fundado en la sospecha evidente o en la probabilidad de que la imputación sea cierta, la remisión a juicio del acusado, la sentencia no firme, y hasta la misma imputación fundada que abre una persecución penal, revelan que al imputado no se lo presume inocente sino, antes bien, culpable.

El pensamiento liberal, dice Maier, "aprecia la máxima como elemento fundante del proceso penal y le otorga un contenido material indiscutible, que influye sobre las principales instituciones procesales (la prueba, la sentencia, la situación del imputado, las medidas de coerción)".[12]

---

[9] *Idem*. Véase también J. B. J. Maier, *op. cit.*, p. 492.
[10] L. Ferrajoli, *Derecho y razón*…, *op. cit.*, p. 550.
[11] Citado por J. B. J. Maier, *op. cit.*, pp. 492-493.
[12] *Idem*.

1. Concepto

La presunción de inocencia es un principio fundamental del Derecho Procesal Penal que informa la actividad jurisdiccional como regla probatoria y como elemento fundamental del derecho a un juicio justo. La presunción de inocencia tiene como consecuencia que:

> El imputado goza de la misma situación jurídica que un inocente. Se trata en verdad de un punto de partida político que asume —o debe asumir— la ley de enjuiciamiento penal en un Estado de Derecho, punto de partida que constituyó, en su momento, la reacción contra una manera de perseguir penalmente que, precisamente, partía desde el extremo contrario. El principio no afirma que el imputado sea, en verdad, inocente, sino, antes bien, que no puede ser considerado culpable hasta la decisión que pone fin al procedimiento, condenándolo.[13]

La presunción de inocencia es una presunción *iuris tantum*, es decir, que admite prueba en contrario. De este modo, un juez no puede condenar cuando la culpabilidad no ha sido verificada más allá de toda duda razonable; esto es, "cuando los órganos de persecución penal no han podido destruir la situación de inocencia, construida de antemano por la ley".[14]

En opinión de Trechsel, "presunción" debe entenderse en el sentido de lineamiento que exige cierto tratamiento de las personas que no han sido condenadas, y dichas personas "deben ser tratadas de una manera compatible a la posibilidad de que sean inocentes"; inocencia entendida como libertad de culpa.[15] Así, es factible esperar dos tipos

[13] J. B. J. Maier, *op. cit.*, p. 491.
[14] *Ibid.*, p. 493.
[15] *Cf.* Julio Antonio Hernández Pliego, *El proceso penal mexicano*, p. 273. Según el autor, en el proceso penal el término inocencia "no tiene un significado ético sino exclusivamente jurídico".

de conducta hacia la persona acusada. La primera consiste en no tomar medida alguna que tenga como consecuencia la restricción de la presunción de inocencia, y la segunda estriba en evitar cualquier declaración de culpabilidad antes de la sentencia; incluso, una vez declarada la inocencia, se ha considerado que la expresión de sospecha de culpa debe prohibirse.[16]

2. Elementos del concepto de la presunción de inocencia

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido en diversas tesis aisladas el contenido complejo y la evolución de la presunción de inocencia.[17] De acuerdo con el máximo tribunal, el contenido del principio indica dos significados concretos. Primero, como regla probatoria con dos dimensiones, como regla que impone la carga de la prueba a quien acusa (Ministerio Público) y como principio *in dubio pro reo*, y segundo, como derecho fundamental de toda persona sujeta a juicio.

A. La presunción de inocencia como regla probatoria

a) La presunción de inocencia como regla probatoria dentro de un proceso penal, antes de la valoración de las pruebas

Desde este punto de vista, la presunción de inocencia es una regla que impone la carga de probar la culpabilidad a quien acusa.

Todos los textos legales que regulan la presunción de inocencia en México asumen en su definición la presunción de inocencia hasta que no se dicte sentencia definitiva de acuerdo con la ley. No obstante, en la actualidad no todas las causas iniciadas en el sistema penal mixto, y sobre

[16] S. Trechsel, *op. cit.*, p. 156, y L. Ferrajoli, *Derecho y razón…*, *op. cit.*, p. 550.
[17] Véase la tesis aislada, *infra*, nota 37.

todo en el acusatorio, alcanzan esa etapa. Existe una vasta cantidad de actos procesales previos que no culminan en la etapa de juicio, ya sea el perdón de la víctima, criterios de oportunidad, suspensión del proceso a prueba o procedimientos abreviados.

Maier señala que durante el procedimiento existen actos procesales que admiten la *probabilidad positiva* acerca de la imputación, como la prisión preventiva. La probabilidad positiva funda el progreso de la persecución penal y, por ello, basta para la consignación o formulación de imputación, el acto de formal prisión o la vinculación a proceso, la acusación y la apertura de la etapa de juicio.[18]

Por otra parte, hay actos procesales en los que la persona imputada de un delito admite su culpa, es decir, confiesa. Aquí es necesario hacer una distinción: en la tradición civil romana, que nutre el sistema penal mixto en México, la confesión es materia de valoración en conjunto con el catálogo de pruebas considerado por los códigos procesales, mientras que en la tradición jurídica anglosajona, la que da origen al sistema acusatorio, la confesión prácticamente tiene efectos de sentencia. En cualquiera de los dos casos, la confesión dificulta justificar la presunción de inocencia,[19] pero no la destruye, pues es necesario que la culpabilidad sea reconocida por una resolución judicial. Cabe recordar que en los actos procesales en los que se da la admisión de culpa por parte de la persona imputada, ésta debe ser hecha sin que medie coacción alguna.[20]

Todos estos actos exigen acciones probatorias en el proceso penal con el fin de dar lugar a la probabilidad positiva de la que habla Maier, los cuales, concatenados, lleven a generar la convicción del juez para condenar o absolver.

---

18 J. B. J. Maier, *op. cit.*, pp. 496-497.

19 S. Trechsel, *op. cit.*, p. 161.

20 Derecho reconocido por el artículo 8.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

a. La carga de la prueba

El principio de presunción de inocencia, como regla probatoria, se constitucionaliza en el apartado A, del artículo 20, de la siguiente manera: "V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal".

La perspectiva de regla probatoria del principio indica una visión orientada hacia el resultado. Esto quiere decir que tanto la autoridad que acusa como los jueces deben estar abiertos siempre a la evidencia que se presenta durante el juicio, la cual puede cambiar su opinión personal sobre la culpabilidad de la persona acusada; incluso si la evidencia en su contra es avasalladora de inicio.[21] Al respecto, tienen prohibido hacer cualquier declaración antes de que se dicte sentencia que pueda afectar la presunción de inocencia del defendido. Aquí, el derecho a un tribunal imparcial cobra la mayor importancia; con base en estos supuestos, entonces, se evitarán condenas injustas y se protegerá la equidad del procedimiento.[22]

La carga de la prueba en el proceso penal acarrea ciertos problemas prácticos. Por ejemplo, ¿es factible revertir la carga de la prueba en algunos casos? La respuesta a esta pregunta varía según las jurisdicciones.

La Corte Constitucional de Colombia, en un caso sobre extinción de dominio, define en la sentencia T-590/09 lo que se conoce como la "carga dinámica de la prueba". De acuerdo con esta resolución,

---

21 S. Trechsel, *op. cit.*, p. 163.

22 Respecto del derecho a un juez independiente e imparcial y la presunción de inocencia, la resolución del caso Polay Campos por parte del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre los "jueces sin rostro" señaló que, en dicho sistema, ni la independencia ni la imparcialidad de los jueces están garantizadas, y tampoco asegura el respeto a la presunción de inocencia. *Cf.* Comunicación núm. 577/1994: Perú. 20/10/1997. CCPR/C/61/D/577/1994.

> […] el Estado debe llegar a una inferencia razonable sobre el origen ilegal de los bienes y que el eventual afectado debe proceder a ejercer su derecho de defensa mediante la oposición acompañada de los documentos que desee hacer valer para demostrar el origen lícito de sus bienes. La Corporación ha expresado, además, que las garantías del proceso penal no son extensivas al trámite de extinción de dominio, por lo *que resulta aplicable el principio de carga dinámica de la prueba, según el cual corresponde probar un hecho determinado, a quien se encuentra en mejores condiciones para hacerlo*.[23]

Pero este Tribunal también ha establecido, sin ambigüedad alguna, que no puede declararse la extinción de dominio en ausencia de prueba, y que la no aplicación de la presunción de inocencia no implica la existencia de una presunción de origen ilícito de los bienes ni una justificación a la inactividad estatal, o la derogación o anulación de los principios de la sana crítica.[24]

Dos cosas son importantes cuando se aplica el principio de carga dinámica de la prueba. Uno, no da lugar a la presunción de culpabilidad *per se*, y dos, como consecuencia de lo anterior, no anula la obligación estatal de llevar a cabo todas las diligencias necesarias para probar la culpabilidad de la persona imputada.

Otro ejemplo se presenta respecto de disposiciones legislativas que revierten de manera directa la carga de la prueba al acusado en ciertos actos procesales. Por ejemplo, en Sudáfrica —igual que en la mayoría de los países— no existe un catálogo de delitos graves que imponga la prisión preventiva automática. Sin embargo, hay disposiciones legales que obligan, en casos de homicidio, violación, robo

---

[23] Cursivas de la autora.

[24] Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-590-09.htm.

calificado, delitos contra la salud y otras conductas de alto impacto social, al imputado a probar que no será un riesgo de fuga o para la sociedad si solicita estar en libertad durante el juicio. La constitucionalidad de estas normas fue cuestionada en relación con la presunción de inocencia, pero la Corte sudafricana las avaló.[25]

En cuanto a las disposiciones que implican presunciones de culpa —de hecho o de derecho—, la Corte Europea de Derechos Humanos considera que debe haber límites consistentes con los derechos de defensa en el proceso penal. En su opinión, no es correcto dar un "cheque en blanco" al legislador para tenerlas en cuenta.[26]

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estudió la constitucionalidad de la fracción II del artículo 14 de la Ley de la Policía Federal Preventiva, disposición que preveía los requisitos de ingreso y permanencia —indistintamente— para elementos de dicha corporación. La fracción aludida señalaba como requisito "no estar sujeto a proceso penal". En su resolución, la Corte expresó:

> […] el hecho de que se intente depurar y profesionalizar las instituciones policiales no puede entenderse como una libertad absoluta e ilimitada de configuración legislativa, pues las leyes respectivas deben respetar las garantías individuales de los miembros de las instituciones policiales.[27]

A lo anterior añadió:

> […] un parámetro de constitucionalidad en la configuración legislativa respecto al principio de presunción de inocencia extraprocesal, es que las leyes no otorguen consecuencias

[25] *Cf.* Craig M. Bradley, ed., *Criminal Procedure. A World Wide Study*, p. 501.

[26] Salabiaku *v.* Francia. 7 de octubre de 1988. Serie A Núm. 141-A (1991), 13 EHRR 379, párrs. 19 y 28.

[27] Amparo en revisión 89/2007. Ministro ponente: Genaro Góngora Pimentel. Secretario: Marat Paredes Montiel. 21 de marzo de 2007, p. 10

> privativas de derecho propias de un condenado a alguien que todavía no tiene ese carácter en sentencia firme.[28]

En el caso concreto, la Corte interpretó el requisito como de ingreso y, por tanto confirmó la constitucionalidad del precepto, pues en su opinión la aplicación de éste sólo constituye un acto de molestia, de acuerdo con el artículo 14 constitucional. Si dicho requisito fuera de permanencia, entonces sí violaría la presunción de inocencia y constituiría un acto de privación de derechos. El razonamiento fue el siguiente:

> […] lo que prohíbe definitivamente la presunción de inocencia es la pérdida definitiva de un derecho por una presunción de culpabilidad, pues lo anterior haría inoperante el principio en comento que, como ya se dijo, se entiende implícito en el artículo 14 constitucional que prohíbe absolutamente la privación de derechos si no es mediante juicio en el que se demuestre la culpa del acusado. En otras palabras, la presunción de inocencia puede permitir la realización de actos de molestia sobre el procesado, pero no de privación.[29]

En el mismo caso, la SCJN declaró inconstitucional la baja administrativa de la persona que promovió el amparo, ya que el acto reclamado consistía en la baja administrativa de la corporación por resolución de la Comisión del Servicio Civil de Carrera de la Policía Federal Preventiva. Al respecto, la Corte consideró que la decisión de dicho órgano sí violaba la presunción de inocencia, porque la Comisión interpretó la fracción II del artículo 14 de la ley estudiada como requisito de permanencia y, por tanto, privó de un derecho al elemento en cuestión.

---

[28] *Ibid.*, p. 17.
[29] *Ibid.*, p. 15.

b) Principio "in dubio pro reo". *La absolución en caso de duda*

En vigor desde tiempos del Derecho Romano republicano y del Derecho Canónico, el principio *in dubio pro reo* es posiblemente la noción de inocencia más antigua que se conozca. El digesto de Justiniano citaba: "es preferible dejar impune al culpable de un hecho punible que perjudicar a un inocente".[30]

Esta regla desempeña su papel principal en la sentencia, es decir, en el momento de valoración de las pruebas. El contenido de tal principio, dice Maier, es la "exigencia de que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de una pena sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible".[31] Dice la certeza y no la *probabilidad*. La probabilidad positiva de la existencia del hecho permite que durante el procedimiento sean posibles ciertas decisiones jurisdiccionales que técnicamente afectan pero que no desbaratan la presunción de inocencia, como la formulación de imputación o la resolución que impone prisión preventiva.

Al resolver el amparo directo en revisión 715/2010, la Primera Sala de la SCJN señaló que el esquema de libre valoración de la prueba en el sistema mexicano no puede ser tan amplio que permita la arbitrariedad, ya que la Constitución Política impone al juez la obligación de explicar el razonamiento lógico —fáctico— jurídico en el que sustenta su decisión final condenando o absolviendo al imputado, respetando en todo momento el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la contraprueba que le asiste al inculpado.[32]

Esta misma decisión señaló que:

---

30 Digesto, *De poenis*, Ulpiano, 1, 5, citado por J. B. J. Maier, *op. cit.*, p. 494.

31 *Ibid.*, p. 495.

32 Ministra Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Resuelto el 29 de junio de 2011, pp. 60-61.

> […] para poder considerar que existen indicios que constituyan prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe, entre otras cosas, cerciorarse al valorar el material probatorio disponible de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios (*sic*) que den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Por tanto, la decisión de absolución por duda es absolución; no se trata de una decisión "generosa" y confirma el principio constitucional de presunción de inocencia.

a. La presunción de inocencia y la sentencia

El desarrollo de jurisprudencia de tribunales internacionales de derechos humanos —en particular del europeo— muestra que la presunción de inocencia es aplicable incluso después de la sentencia, ya sea absolutoria o condenatoria.[33]

Si es absolutoria, las autoridades deben evitar cualquier declaración que asuma la culpabilidad de la persona absuelta (por ejemplo, al aducir tecnicismos que llevaron a la absolución de quien creen culpable). Cuando es condenatoria, surgen dos problemas: uno, la pena a imponer, y dos, la libertad condicional o preliberación.

En el primer caso, la imposición de la pena no debe incluir la calificación sobre delitos previos si no se encontró culpable a la persona que será sancionada, debido a que ello violaría la presunción de inocencia a la que la persona tiene derecho respecto de dichas conductas. Sin embargo, la reincidencia sí puede ser un elemento que la ley exija que se tenga en cuenta para imponer una pena si, y sólo si, existió una sentencia condenatoria respecto de las conductas anteriores.

---

[33] S. Trechsel, *op. cit.*, p. 172.

En el segundo, el de la libertad condicional o preliberación, se refiere a los casos en los que la ley establece que si la persona condenada cumple con ciertos requisitos mientras cumple sentencia, ésta puede ser revocada o suspendida, también en ciertas condiciones. El incumplimiento de esas condiciones de libertad puede significar la "revocación de la revocación" de la sentencia. Tal es el caso de las personas que durante su libertad condicionada son acusadas de cometer otro delito. La cuestión que surge aquí es si basta la imputación de la conducta para revocar el beneficio o si es necesario que se dicte una sentencia condenatoria respecto de esa conducta para hacerlo. Si nos atenemos a la naturaleza de la presunción de inocencia, debe ocurrir lo segundo.

c) Los remedios contra la sentencia

La valoración de las pruebas para dictar sentencia y, en consecuencia, aplicar el principio *in dubio pro reo* corresponde exclusivamente a los tribunales ordinarios. Esto lleva a cuestionar la actuación de los tribunales constitucionales y de los internacionales respecto de si pueden analizar la actividad probatoria de un proceso en la determinación de violaciones a la presunción de inocencia.

En el marco de protección de los derechos humanos se considera que no es la finalidad de los tribunales constitucionales o internacionales ser una instancia más del proceso penal, sino que son órganos creados para proteger los derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, este tipo de cortes puede encontrar violaciones a la presunción de inocencia sólo en caso de que de la decisión judicial se desprenda que el juez condenó con duda o con base en supuestas pruebas que no tienen valor jurídico suficiente para derrotar la presunción de inocencia.[34]

[34] *Ibid.*, p. 174.

Sobre este aspecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en el sentido de que:

> […] el artículo 8.2 de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla. En este sentido, la Corte ha afirmado que en el *principio de presunción de inocencia* subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada.[35]

B. La presunción de inocencia como regla de trato

La interpretación de la presunción de inocencia como derecho fundamental subraya la importancia de las dos perspectivas anteriores y las asocia directa e inevitablemente con los derechos de defensa.[36] Pero, además, le da un contenido extraprocesal que impone el respeto a ese derecho por parte de los funcionarios públicos que actúan en juicio y de terceros. En este sentido, la SCJN, en tesis aislada, resolvió lo siguiente:

> PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fun-

[35] Corte IDH, Caso Ricardo Canese *vs.* Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C. Núm. 111, párr. 153.

[36] *Cf.* Ed Cape, Zaza Namoradze, Roger Smith y Taru Spronken, *Effective Criminal Defence in Europe*, *passim* (Ius Commune: European and Comparative Law Series, 87).

> damentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.[37]

Según dispone el artículo 1o. de la Constitución mexicana, toda persona goza de los derechos establecidos en ella y en los tratados internacionales. En el ámbito internacional, la presunción de inocencia se regula en varios documentos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos señala en su artículo 11(1): "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por su parte, establece en su artículo 14(2) que: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". En relación con esa disposición, el Comité de Derechos Humanos señala en la Observación General Núm. 32:[38]

> 30. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 14, toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad con-

[37] Tesis aislada: 2a. XXXV/2007. Novena Época. Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXV, mayo de 2007, p. 1186.

[38] Observación General Núm. 32 (artículo 14), CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 30.

forme a la ley. La presunción de inocencia, que es fundamental para la protección de los derechos humanos, impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda, y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio. Todas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo, absteniéndose de hacer comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusado. Normalmente, los acusados no deberán llevar grilletes o estar enjaulados durante el juicio, ni ser presentados ante el tribunal de alguna otra manera que dé a entender que podría tratarse de delincuentes peligrosos. Los medios de comunicación deberán evitar expresar opiniones perjudiciales a la presunción de inocencia. Además, la duración de la detención preventiva nunca debe ser considerada indicativa de culpabilidad ni del grado de ésta. La denegación de la libertad bajo fianza o las conclusiones de responsabilidad en procedimientos civiles no afectan a la presunción de inocencia.

A su vez, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional considera, en su artículo 66, el contenido complejo de la presunción de inocencia de la siguiente manera:

1. Se presumirá que toda persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte de conformidad con el derecho aplicable.

2. Incumbirá al Fiscal probar la culpabilidad del acusado.

3. Para dictar sentencia condenatoria, la Corte deberá estar convencida de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable.

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos establece, en su artículo 8(2), que: "Toda persona

inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos acentúa la importancia del principio de presunción de inocencia como fundamento de otros derechos humanos, en particular los relativos al derecho de defensa. Por ejemplo, en el caso Ricardo Canese *vs.* Paraguay la jurisprudencia interamericana señaló que "el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme".[39]

a) La presunción de inocencia como obligación del Ministerio Público y terceros

La obligación de todas las autoridades de cumplir con la presunción de inocencia comprende la prohibición de realizar declaraciones públicas que violen este derecho. Esto no significa que la autoridad acusadora, es decir, el Ministerio Público deba ser imparcial. De hecho, aunque está obligado a respetar la presunción de inocencia extraprocesal, se entiende que en el proceso quien sostiene la hipótesis de culpabilidad es precisamente la Fiscalía. Se considera, sobre todo en el sistema acusatorio, que la igualdad de armas y el principio de contradicción contrarrestan la parcialidad natural de la Fiscalía.[40]

Además, la Observación General Núm. 32 impone la obligación de respeto a la presunción de inocencia a terceros, como los medios de comunicación. (Este punto se tratará más adelante en el apartado sobre la tensión entre presunción de inocencia y libertad de expresión.)

---

[39] *Supra*, nota 35, párr. 154.
[40] S. Trechsel, *op. cit.*, pp. 175 y 179.

Aunque dicha Observación lo omite, el caso de los peritos se relaciona también con la imposición del respeto de la presunción de inocencia a terceros. Su imparcialidad como expertos es de gran relevancia para el proceso penal que busca la verdad como fin último.

En ambos casos, es decir, en cuanto a los medios noticiosos y peritos, el Estado no tiene responsabilidad directa por su conducta, pero los principios aplicables al proceso penal exigen que todo juez, en su calidad de árbitro y garante de los derechos del imputado, intervenga cuando la presunción de inocencia sea violada por ellos durante el proceso penal.

II. El principio de presunción de inocencia en la reforma constitucional del 18 de junio de 2008

En el contexto mexicano, la reforma constitucional al sistema de justicia penal de 2008[41] incorporó el principio de presunción de inocencia por primera vez de manera expresa como derecho del imputado.[42] El artículo 20 constitucional, apartado B, fracción I, establece sobre dichos derechos, "A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa". Sin embargo, en el caso de las entidades que no han aprobado el nuevo sistema penal acusatorio, el régi-

41 *Diario Oficial* de la Federación, 18 de junio de 2008, disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008.

42 El artículo segundo transitorio del decreto de reforma lo dispone así: "El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20, y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto".

men constitucional aplicable es el dispuesto por el régimen jurídico-penal anterior a la reforma de 2008, el cual no preveía expresamente el principio de presunción de inocencia, pero que la jurisprudencia de la SCJN integró al orden jurídico mexicano a través de su interpretación. Sobre este punto en particular, la SCJN resolvió lo que sigue:

> PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y

presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.[43]

Al reconocerse como principio constitucional, la presunción de inocencia enfrenta tres disposiciones —creadas por la misma reforma— que lo matizan: el arraigo por delitos relacionados con la delincuencia organizada, las medidas cautelares en libertad y la prisión preventiva oficiosa por los delitos graves señalados en el ordenamiento constitucional.

1. El arraigo constitucional

En términos técnicos, el arraigo es una medida cautelar.[44] El artículo 16, párrafo octavo, de la Constitución, dice:

---

[43] Tesis aislada: P. XXXV/2002. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XVI, agosto de 2002, p. 14. "El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada el quince de agosto en curso, aprobó, con el número XXXV/2002, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a dieciséis de agosto de dos mil dos".

[44] Cf. David Cienfuegos Salgado, "Las medidas cautelares en el nuevo proceso penal mexicano", en Rafael Estrada Michel, coord., *Cultura constitucional, Cultura de libertades*, en *Revista Anual de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal*.

> La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

La misma reforma, en el artículo transitorio 11, permite además la permanencia del arraigo por delitos graves en las legislaciones locales, en tanto no reformen su sistema penal para convertirlo en acusatorio.

De acuerdo con la exposición de antecedentes de las comisiones legislativas que aprobaron la reforma constitucional de 2008, el arraigo es una medida cautelar "novedosa" que consiste en:

> […] detener a un individuo, por orden judicial, durante un período determinado, a petición del Ministerio Público, durante la investigación preliminar o el proceso penal, a fin de evitar que el imputado se evada del lugar de la investigación o se oculte de la autoridad, o afecte a las personas involucradas en los hechos materia de la indagatoria. Existe el arraigo en el domicilio físico del investigado o el que se cumple en un lugar distinto, inclusive de la demarcación donde reside, el primero se ha utilizado para delitos calificados como graves por la ley y el segundo sólo para presuntos miembros de la delincuencia organizada, siempre con autorización judicial previa.[45]

[45] Cámara de Senadores, Dictamen aprobado por el Senado (devuelto a la Cámara de Diputados), con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas

Y agrega:

> La medida es de suma utilidad cuando se aplica a sujetos que viven en la clandestinidad, o que no residen en el lugar de la investigación, o cuando pertenecen a complejas estructuras delictivas que fácilmente pueden burlar los controles del movimiento migratorio o exista una duda razonable de que en libertad obstaculizarán a la autoridad o afectarán a los órganos y medios de prueba, y contra los que no puede obtenerse aún la orden de aprehensión, por la complejidad de la investigación o la necesidad de esperar la recepción de pruebas por cooperación internacional.[46]

Asimismo, establece que:

> Es evidente que la creciente organización de la delincuencia ha puesto en algún nivel de riesgo las clásicas instituciones jurídico-procesales, por lo que el legislador ha ampliado el espectro de medidas eficaces para contrarrestar su impacto en la percepción de inseguridad pública, una de éstas es el arraigo.[47]

Los párrafos anteriores son muy significativos porque señalan las justificaciones que emite el legislador para considerar la constitucionalización del arraigo a la luz del problema concreto que significan los grupos de delincuencia organizada en México. Razones por las que las comisiones dictaminadoras de la reforma consideran que es una medi-

---

disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Gaceta Parlamentaria*. México, 13 de diciembre de 2007, p. 9, disponible en: http://www2.scjn.gob.mx/leyes/UnProcLeg.asp?nIdLey=130&nIdRef=197&nIdPL=5&cTitulo=CONSTITUCION%20POLITICA%20DE%20LOS%20ESTADOS%20UNIDOS%20MEXICANOS&cFechaPub=18/06/2008&cCateg=DECRETO&cDescPL=DICTAMEN/REVISORA.

46 *Idem*.

47 *Idem*.

da "eficaz" y necesaria para contrarrestar la percepción de inseguridad pública.

Lo cierto es que, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2011 (Envipe), difundida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la percepción de inseguridad pública aumentó a partir de 2009. En ese año, dicha percepción en las entidades federativas era de 65.1 %, índice que se mantuvo estable en 2010 y que creció a 69.5 % en 2011. Mientras tanto, en los municipios o delegaciones, tal índice fue de 48.8 % en 2009, de 54.4 % en 2010 y de 60.1 % en 2011.[48]

Esto significa que a pesar de la implementación de mecanismos constitucionales como el arraigo, hasta la última encuesta oficial no había evidencia empírica que indicara que el arraigo es un mecanismo eficaz para contrarrestar la percepción de inseguridad entre la ciudadanía.

Los argumentos que se sustentan en la *eficacia* deben ser tomados siempre con mucha cautela en la construcción de un orden constitucional que prediga riesgos inminentes a la seguridad de un Estado (por ejemplo, terrorismo o delincuencia organizada). En el diseño de medidas que protejan ese interés legítimo de la sociedad es indispensable también generar instrumentos que protejan los derechos fundamentales de las personas sujetas al *ius puniendi*.[49]

En palabras de Ferrajoli, en el Estado de Derecho democrático "ni el legislador es omnipotente ni la ley arbitraria; al contrario, sobre todo si aquélla tiene por objeto el uso de la violencia, estará sujeta a límites legales previos, unos formales, otros dotados de contenido".[50]

---

[48] Véase INEGI, "Resultados de la Envipe 2011, disponible en: http://www.inegi.org.mx/inegi/contenidos/espanol/prensa/comunicados/envipe.asp.

[49] Miguel Carbonell, *Sobre el nuevo artículo 16 constitucional*, pp. 143-145 (Biblioteca Jurídica Virtual), disponible en: http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/cont/15/cle/cle8.pdf.

[50] L. Ferrajoli, *Democracia y garantismo*…, *op. cit.*, p. 176.

Así, para que el ejercicio del poder punitivo del Estado sea legítimo —como puede ser la privación de libertad que significa el arraigo—, debe sujetarse a "deberes concretos constitucionales de tipo sustancial –como el principio de igualdad o la salvaguarda de derechos fundamentales".[51]

Esos deberes concretos constitucionales, que se traducen en la protección de los derechos humanos previstos en la ley fundamental y en tratados internacionales en apego al artículo 1o. constitucional, han sido violados con la aplicación de la medida de arraigo, con base en decisiones recientes de organismos de derechos humanos locales y tribunales federales.

Por ejemplo, de acuerdo con la Recomendación 02/2011,[52] sobre la violación a los derechos humanos de las personas sujetas a arraigo en el Distrito Federal, regulado por la ley local relativa a delincuencia organizada (previsto en el artículo 11 transitorio de la reforma constitucional de 2008) vulnera los derechos fundamentales. Según esa recomendación, los derechos quebrantados son: el derecho de debido proceso (incluida la presunción de inocencia), el derecho a la adecuada protección judicial, el derecho a la seguridad jurídica, el derecho a la libertad y seguridad personales, el derecho a la integridad personal, los derechos de las personas privadas de libertad y el derecho a la salud.

En relación con el tema materia de este folleto, en el análisis de casos concretos la Comisión identificó resoluciones judiciales que revertían de manera directa la carga de la prueba al detenido sobre la necesidad de cautela y violaban, por tanto, la presunción de inocencia. Al hacer esto, expone la Comisión, el juez deja de proteger el derecho del ciudadano. En tales casos, ese organismo considera fundamental la aplicación del principio pro persona en favor

---

51 *Idem*.

52 Exp. CDHDF/I/122/AZCAP/10/D1031. "Violaciones a derechos humanos con motivo de la solicitud, expedición y condiciones en las que se aplica el arraigo en el Distrito Federal".

de quien se intenta arraigar, considerando la presunción de inocencia y el derecho a la libertad personal como las normas más favorables.[53]

Esta misma forma de interpretación fue utilizada por un juzgado federal de distrito en el juicio de amparo 908/2011-V[54] al negar una solicitud de arraigo penal regulada por la ley de San Luis Potosí. Al inicio, el tribunal da cuenta del significado del principio pro persona de la siguiente manera:

> […] a partir de la reforma constitucional de diez de junio del dos mil once, se elevaron a rango constitucional los derechos humanos protegidos tanto por la Carta Magna como por los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte, cuestión que implica la creación de una especie de bloque de constitucionalidad integrado ya no sólo por la ley fundamental sino también por los referidos instrumentos supranacionales; asimismo, se incorporó el principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas. El citado principio supone que, cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, deberá elegirse, aquella que más proteja al titular de un derecho humano. Y también significa que, cuando en un caso concreto se puedan aplicar dos o más normas jurídicas, el intérprete debe elegir aquella que, igualmente, proteja de mejor manera a los titulares de un derecho humano.

Más adelante, abunda:

[53] *Ibid.*, p. 24.

[54] Juicio de Amparo 908/2011-V. Juez Tercero de Distrito en San Luis Potosí. Sentencia del 13 de octubre de 2011, pp. 10-11.

> […] no debe soslayarse que el control de convencionalidad no sólo debe ejercerse en sede internacional, a través de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien es la encargada de realizar un examen de confrontación normativo entre el derecho interno y lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino que además dicho control de convencionalidad debe ejercerse en sede interna por conducto de los Jueces internos quienes tienen competencia para inaplicar (*sic*) alguna disposición de derecho interna y aplicar el referido instrumento supranacional, mediante un examen de confrontación normativo en un caso concreto y adoptar una decisión judicial protegiendo los derechos de la persona.

En atención a lo anterior, el tribunal federal consideró que la medida de arraigo violaba el derecho a la libertad personal, a la libertad de tránsito, y al derecho a la presunción de inocencia previsto en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sobre el último asunto, señaló que con la imposición del arraigo "tampoco se le da al indiciado el tratamiento de inocente, ya que éste es detenido arbitrariamente para ser investigado, cuando lo correcto debiera ser llevar a cabo una investigación para posteriormente detener a aquél".[55] Por tanto, el tribunal concedió el amparo al quejoso en contra de la orden de arraigo.

Las decisiones anteriores demuestran la incompatibilidad del arraigo previsto en legislaciones locales con disposiciones de derechos fundamentales, en particular sobre la presunción de inocencia y libertad personal.

Aunque la naturaleza de esa medida es la misma que la del arraigo establecido en el artículo 16 constitucional (y, por ahora, sabemos que los derechos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales forman un bloque

[55] *Ibid.*, p. 22.

constitucional, es decir, son normas con la misma jerarquía), surge la pregunta de si el arraigo constitucional regulado por el artículo 16, párrafo octavo, puede resistir un estudio de convencionalidad con base en el principio pro persona. Los tribunales nacionales todavía no dan respuesta a este cuestionamiento.

2. Medidas cautelares y prisión preventiva

Como la presunción de inocencia prohíbe que el juez determine la culpabilidad antes de escuchar a las partes, eso llevaría a concluir que la persona acusada debería estar en libertad mientras dura su juicio. Aunque ésta sería una de las garantías más importantes que conlleva el principio de presunción de inocencia, a lo largo de la historia ha sido matizada, tanto por legisladores como por jueces.

En Inglaterra, por ejemplo, los precedentes judiciales siempre consideraron la libertad durante el juicio como norma, incluso en casos de alto impacto, como homicidios. La libertad cautelar era obligatoria para los casos no capitales, y para los capitales quedaba a discreción del juez según las circunstancias del caso. "Negar la libertad a una persona que pudiera ser más tarde absuelta, era mucho peor que el riesgo para la comunidad al dejar en libertad al acusado".[56]

A principios del siglo XIX, en Estados Unidos de América, tomando como base el Derecho inglés y posteriormente sus propias disposiciones constitucionales, en casos no capitales (es decir, que no acarreaban la pena de muerte) se presumía la libertad durante el juicio. Con el tiempo, la jurisprudencia estadounidense legitimó la prisión preventiva para casos no capitales.[57]

---

[56] Shima Baradaran, "Restoring the presumption of innocence". *Ohio State Law Journal*, vol. 72, núm. 4, 2011, pp. 728-729, disponible en: http://moritzlaw.osu.edu/students/groups/oslj/files/2012/01/Baradaran.pdf.

[57] *Ibid.*, p. 730.

En el caso de México, la reforma constitucional de 2008 da vigencia tanto a la libertad cautelar con condiciones como a la prisión preventiva, con base en lo estipulado en la primera parte del segundo párrafo del artículo 19, que dice:

> El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

Las Comisiones legislativas dictaminadoras de la reforma constitucional consideraron que esta disposición permitiría —en palabras de los legisladores— evitar el abuso de la prisión preventiva, presente en el sistema de justicia penal hasta el momento de su aprobación. En virtud de ello, se consideró necesario "establecer el principio de subsidiariedad y excepcionalidad para la procedencia de este instituto". El dictamen legislativo citado da cuenta de ello al señalar que:

> Este nuevo diseño es acorde con el principio de presunción de inocencia. Diversos procesalistas clásicos y contemporáneos han hecho notar la inevitable antinomia que supone afectar los derechos de las personas sometiéndolas a prisión preventiva, sin que antes se haya derrotado su presunción de inocencia en un juicio en el que se respeten todas las garantías del debido proceso. La antinomia es de por sí insalvable, pero para atenuarla en alguna medida se prevé que la procedencia de tales afectaciones sea excepcional. [58]

[58] Cámara de Senadores, Dictamen…, *op. cit.*, p. 17.

El mismo dictamen consideró que la aplicación de medidas cautelares es un acto de molestia que sólo puede proceder cuando exista la necesidad de cautela; es decir:

> […] sólo cuando exista necesidad de garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación; la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, procederá la aplicación de alguna medida cautelar de las que prevea la ley. La prisión preventiva sólo procederá cuando ninguna otra medida cautelar sea suficiente para el logro de los propósitos indicados.

En virtud de ello, las medidas cautelares son provisiones de carácter procesal que tienen como fin asegurar la presencia de una persona en el proceso penal y contrarrestar los riesgos que ella puede representar para la sociedad, para la víctima y para el adecuado desarrollo del proceso. Algunos ejemplos de estas medidas son:[59]

- La prisión preventiva;
- La presentación de una garantía económica;
- La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;
- La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al juez;
- La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe;
- La colocación de localizadores electrónicos, sin que pueda mediar violencia o lesión a la dignidad o integridad física del imputado;

[59] Artículo 176 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos.

- El arraigo, en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia alguna o con las modalidades que el juez disponga;
- La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;
- La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- La separación inmediata del domicilio, cuando se trate de violencia intrafamiliar o delitos contra la libertad y el desarrollo psicosexual y cuando la víctima conviva con el imputado;
- Internamiento en un centro de salud u hospital psiquiátrico, en los casos en que el estado de salud del adolescente así lo amerite;
- La suspensión de derechos.[60]

Es importante subrayar que la reforma reconoce el principio de presunción de inocencia al considerar medidas alternativas a la prisión preventiva, aparte de la libertad provisional bajo caución. También establece lineamientos distintos para la imposición de medidas cautelares que, en principio, resultan en la aplicación práctica de dicho derecho en equilibrio con la seguridad ciudadana. Estos lineamientos se traducen en la prueba de necesidad de cautela cuando exista alguno de los riesgos procesales señalados por la ley.

Los riesgos procesales son disposiciones normativas que rigen la aplicación de las medidas cautelares de acuerdo con las condiciones particulares de la persona imputada de un delito. Los códigos procesales acusatorios vigentes señalan que estos riesgos pueden ser de tres tipos:[61]

---

[60] Artículo 167 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California.

[61] *Ibid.*, artículo 170.

1. *Riesgo de sustracción*. Significa la posibilidad de que la persona imputada no se presente en su juicio.
2. *Riesgo para la víctima, testigos o comunidad*. Alude a la probabilidad de que la persona imputada pueda cometer un delito doloso en contra de víctimas, testigos y comunidad.
3. *Riesgo de obstaculización del proceso*. Se refiere a la posibilidad de que el imputado destruya, modifique, oculte o falsifique evidencia, o que influya en testigos, coimputados o peritos para que no declaren o tengan comportamientos reticentes.

No obstante, la disposición constitucional citada tiene dos matices relevantes respecto de la presunción de inocencia. Por una parte, señala que las medidas alternativas a la prisión preventiva no podrán ser aplicables en el caso de que la persona imputada esté siendo procesada. Esto quiere decir que una persona que todavía no es declarada culpable en un proceso abierto, será sujeta de prisión preventiva en otro por el solo hecho de estar sujeta a aquél; en otras palabras, sin importar que una persona sea considerada inocente en un proceso vigente, ello resulta fundamento para dictar prisión preventiva en otro.

Por otra parte, igualmente impone la restricción de dictar medidas cautelares en libertad cuando la persona tenga antecedentes penales por delito doloso. Aquí, si bien los antecedentes penales son un factor para considerar un posible riesgo de reincidencia, el hecho de considerarlos un elemento independiente que de suyo destruye la posibilidad de gozar de libertad cautelar, cuestiona su correspondencia con la presunción de inocencia en el proceso actual.

En todo caso, sería conveniente confiar en la discrecionalidad judicial para estudiar en cada caso concreto cuándo debería dictarse una medida cautelar en libertad o prisión preventiva en atención al principio de proporcionalidad, y de acuerdo con los parámetros establecidos en la primera

parte del segundo párrafo del artículo 19 constitucional, relativo a los riesgos.

Al respecto, el dictamen ya anotado señaló:

> Otro de los elementos que se debe tener en cuenta es que las medidas cautelares sean proporcionales, tanto al delito que se imputa, como a la necesidad de cautela. Los riesgos mencionados con anterioridad admiten graduación y nunca son de todo o nada, dependerán de cada caso concreto. Por ello es que la necesidad de cautela siempre deberá ser evaluada por el Ministerio Público y justificada por él ante el juez, con la posibilidad de que tanto el imputado como su defensor ejerzan su derecho de contradicción en una audiencia.[62]

En Bayarri *vs.* Argentina, la Corte Interamericana destacó dos cosas importantes. Una, que la prisión preventiva no se puede prolongar cuando la necesidad de cautela desaparezca, y dos, que la necesidad de privar a una persona de la libertad de manera provisional "debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia".[63]

De esta manera, se observa que las consideraciones que van más allá de los riesgos procesales exigidos para probar la necesidad de cautela son potencialmente *anticonvencionales*.

3. La prisión preventiva oficiosa. El catálogo constitucional de delitos graves

La prisión preventiva constituye el último recurso para contrarrestar los riesgos procesales señalados en la sección an-

---

62 Cámara de Senadores, Dictamen…, *op. cit.*, p. 17.

63 Corte IDH, Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 74.

terior. Probar la necesidad de cautela, en concordancia con la presunción de inocencia, corresponde al Ministerio Público.

Sin tener en cuenta los numerosos estudios que documentan tanto los mitos como los costos sociales y económicos de dicha medida,[64] el constituyente permanente dispuso que los jueces deberán dictarla de manera oficiosa para una serie de delitos. Esto es lo que se conoce como el catálogo constitucional de delitos graves. El artículo 19 constitucional, en su segundo párrafo, segunda parte, dispone:

> El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Las Comisiones dictaminadoras de la reforma constitucional consideraron la pertinencia de regulación especial para el caso de delitos de alto impacto social (delitos graves), a pesar del reconocimiento que hacen del abuso de la prisión preventiva en el sistema de justicia penal mixto, al señalar:

> Hoy por hoy existe un enorme abuso de la prisión preventiva, toda vez que la mayoría de los delitos están calificados como graves por la legislación ordinaria. Con la finalidad de superar este estado de cosas se impone que sea la propia Constitución la que determine aquellos casos excepciona-

[64] *Cf.* Guillermo Zepeda, *¿Cuánto cuesta la prisión sin condena? Costos económicos y sociales de la prisión preventiva en México*, en Kathryn Fahnestock, diseño de la investigación; Patricia Hernández y Javier Carrasco, investigadores, y Miguel La Rota, autor del reporte, *El uso de la prisión preventiva en Nuevo León: estudio cuantitativo*.

les, para los que bastará acreditar el supuesto material para que en principio proceda la prisión preventiva.[65]

Es importante mencionar que la gravedad del delito, según la jurisprudencia interamericana, no es argumento suficiente para imponer la prisión preventiva de manera automática. En López Álvarez *vs.* Honduras, la Corte Interamericana sostuvo que "Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. La prisión preventiva es una medida cautelar y no punitiva".[66]

En fechas recientes, la Corte Suprema Federal Brasileña resolvió que las disposiciones legales que obligaban a los jueces a dictar la prisión preventiva en casos de tráfico de drogas eran inconstitucionales y violaban los estándares internacionales. En opinión de la mayoría, prevenir la concesión de libertad provisional suele significar que un juez competente tenga la oportunidad previa, en este caso, "de analizar las hipótesis sobre la necesidad de prisión preventiva como anticipación de la pena, yendo en contra de varios dispositivos constitucionales", en particular la presunción de inocencia y el debido proceso. Al imponer la obligación de dictar prisión preventiva, la ley hace de ésta la regla, y de la libertad la excepción, lo cual es contrario a las disposiciones constitucionales e internacionales.[67]

---

65 Cámara de Senadores, Dictamen aprobado por el Senado (devuelto a la Cámara de Diputados), con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Gaceta Parlamentaria*. México, 13 de diciembre de 2007, p. 18, disponible en: http://www2.scjn.gob.mx/leyes/UnProcLeg.asp?nIdLey=130&nIdRef=197&nIdPL=5&cTitulo=CONSTITUCION%20POLITICA%20DE%20LOS%20ESTADOS%20UNIDOS%20MEXICANOS&cFechaPub=18/06/2008&cCateg=DECRETO&cDescPL=DICTAMEN/REVISORA.

66 Corte IDH, Sentencia de 1 de febrero de 2006. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 67.

67 Sentencia de Habeas Corpus HC 104339, Disponible en portugués en: http://www.stf.jus.br/portal/cms/verNoticiaDetalhe.asp?idConteudo=207130.

En especial, una disposición como la del artículo 19 de la Constitución mexicana desconoce la capacidad jurisdiccional de decidir de manera discrecional sobre la medida cautelar más apropiada según las circunstancias del caso, al margen de la conducta de que se trate.

Al respecto, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece, en su tercer párrafo, entre otras cosas, que:

> La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

Al respecto, la Observación General Núm. 8 del Comité de Derechos Humanos confirma el carácter excepcional de la prisión preventiva, y señala que "la prisión preventiva debe ser excepcional y lo más breve posible".[68] La noción de la prisión preventiva como último recurso también es retomada por las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio).[69]

A su vez, la jurisprudencia interamericana ha considerado que la prisión preventiva es:

> […] la medida más severa que se puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, ne-

[68] Observación General Núm. 8, artículo 9, Derecho a la libertad y a la seguridad personales, 16o. periodo de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 a 147 (1982), párr. 3.

[69] Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, del 14 de diciembre de 1990, párr. 6.1.

> cesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. En este sentido, el Tribunal ha señalado que la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva.[70]

El tribunal interamericano ha insistido en numerosas ocasiones en la aplicación de la prisión preventiva con base en argumentos de necesidad y proporcionalidad. Así, sobre el caso Acosta Calderón *vs*. Ecuador[71] afirma que:

> Esta Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. En este sentido, la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto figura en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que la prisión preventiva de los procesados no debe constituir la regla general (artículo 9.3). Se incurriría en una violación a la Convención al privar de libertad, por un plazo desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene los principios generales del derecho universalmente reconocidos.

En tanto medida cautelar excepcional, la prisión preventiva también debe limitarse a un plazo razonable.[72] La

---

70 Corte IDH, Caso García Asto y Ramírez Rojas *vs*. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C. Núm. 137, párr. 106.

71 Corte IDH, Caso Acosta Calderón *vs.* Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 111. Corte IDH, Caso Tibi *vs*. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C. Núm. 114.

72 *Idem*.

Corte Interamericana se ha pronunciado muchas veces respecto del requisito de la duración de la prisión preventiva. En Suárez Rosero *vs.* Ecuador[73] estableció:

> De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva [...] En caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de principios generales del derecho universalmente reconocidos.

En López Álvarez *vs.* Honduras la Corte señaló, además, la importancia de entender la prisión preventiva a la luz del derecho a la libertad personal, al considerar que es obligación de los Estados "no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia".[74]

Desde una interpretación optimista, el catálogo constitucional de delitos graves establece un techo constitucional a la facultad legislativa local que impide incluir en los códigos procesales delitos no previstos en la Constitución.

No obstante, la Constitución también prevé grupos de delitos en categorías susceptibles de ser llenadas de contenidos diversos, como los "delitos cometidos con medios

---

[73] Corte IDH, Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C. Núm. 35, párr. 77.

[74] Corte IDH, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C. Núm. 41, párr. 69.

violentos", en que "medios violentos" puede interpretarse de distintas maneras por el legislador local.

Con base en un análisis garantista y de acuerdo con parámetros de convencionalidad, surge también la pregunta de si el catálogo de delitos graves podría ser susceptible de impugnación o si en un caso específico, durante una audiencia de medida cautelar, el argumento de gravedad del delito como presupuesto de la prisión preventiva puede ser contrarrestado con parámetros de convencionalidad al aplicar la norma más favorable, que en este caso sería la de estudio de riesgos procesales concretos para el dictado de la medida en favor de la presunción de inocencia. El orden jurídico mexicano aún debe la respuesta a esta cuestión.

Es preciso recordar que la Suprema Corte de Justicia, al resolver la consulta a trámite mediante el expediente Varios 912/2010,[75] determinó el parámetro de análisis del control de convencionalidad que deben ejercer los jueces mexicanos y que incluye la obligación de tener en cuenta los derechos humanos contenidos en la Constitución y la jurisprudencia emitida por la Corte, los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales que México ha ratificado y los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que comprenden las sentencias en las que el Estado mexicano fue parte (en las que no participó, se consideran criterios orientadores).

Este parámetro de interpretación judicial requerida por las nuevas disposiciones constitucionales supone tres pasos:[76]

---

[75] Resolución dictada por el Tribunal Pleno en el expediente Varios 912/2010 y votos particulares formulados por los ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Luis María Aguilar Morales, así como votos particulares y concurrentes de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo. *Diario Oficial* de la Federación, martes 4 de octubre de 2012, párr. 31, disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5212527&fecha=04/10/2011.

[76] *Ibid.*, párr. 33.

1. *Interpretación conforme en sentido amplio*. Significa que tanto los jueces como las demás autoridades del Estado mexicano deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
2. *Interpretación conforme en sentido estricto*. Quiere decir que cuando haya varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, con base en la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar la afectación o vulneración del contenido esencial de estos derechos.
3. *Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles*. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces por ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

En cuanto al control de convencionalidad, es importante recordar la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cabrera García y Montiel Flores *vs*. México:[77]

[77] Corte IDH, Cabrera García y Montiel Flores *vs.* México. Sentencia del 26 de noviembre de 2010. Serie C. Núm. 220, párr. 225.

> Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

Lo anterior demuestra que el orden jurídico mexicano empieza a incorporar lineamientos concretos que permiten aceptar la posibilidad de interpretaciones que favorezcan los derechos humanos de las personas y, al mismo tiempo, reconozcan la legitimidad del reclamo social de seguridad y la protección de las víctimas.

El orden constitucional mexicano sienta algunas bases para ello, pero también demuestra que aún falta largo camino por recorrer para que los órganos jurisdiccionales establezcan criterios jurisprudenciales que permitan afirmarlo.

III. La presunción de inocencia, la libertad de expresión y el derecho a la información

Los medios noticiosos y los periodistas son actores fundamentales en cualquier sociedad democrática. En este sentido,

> [L]a comunicación y la información siempre han tenido una dimensión social, desde los tiempos en que los impulsores de la libertad de prensa se opusieron a la censura y defendieron la autonomía de los periodistas. Aquellos principios del pensamiento ilustrado fueron incorporados, poco a poco, en las leyes fundamentales de los Estados democráticos y adquirieron una dimensión supranacional en 1948, con la Declaración Universal de los Derechos Humanos.[78]

Sin embargo, una de las tensiones más difíciles de resolver es la que tiene que ver con armonizar la protección a la libertad de expresión, al debido proceso, el derecho al honor y a la privacidad en tiempos que se da la máxima cobertura a hechos presuntamente delictuosos.

Constantemente se observa la exhibición frente a las cámaras de personas detenidas y/o imputadas de un delito, aun "confesando" su culpabilidad. Nada hay más violatorio de la presunción de inocencia y quizá es uno de los actos de autoridad más impunes hasta ahora.

Aunque es legítimo informar a la ciudadanía sobre los procesos penales, incluso respecto de los actos procesales previos a la sentencia, es importante tomar medidas para evitar declaraciones de culpabilidad dirigidas a la opinión pública que puedan dañar el resultado del procedimiento.

---

[78] *Cf.* Marco Lara Klahr y Francesc Barata, *Nota[n] roja. La vibrante historia de un género y una nueva manera de informar*, p. 81.

Como se vio en apartados anteriores, las autoridades tienen obligaciones expresas que les impiden violar la presunción de inocencia extraprocesal; esto implica que, en el curso del procedimiento penal, en la comunicación con el público deben evitar hacer cualquier declaración que haga parecer a la persona imputada (o absuelta) como culpable.

La obligación no es clara para los medios noticiosos aunque algunas disposiciones o interpretaciones de ellas lo señalen, como la Observación General Núm. 32.[79] Los códigos procesales contienen algunas normas que, de alguna manera, regulan el acceso a las audiencias y a la información de los expedientes en aras de proteger los datos personales de víctimas e imputados.

Este tipo de disposiciones no evitan —ni deben limitar— la búsqueda de información por parte de los periodistas, ni mucho menos coartar la libertad de expresión que ejerzan al momento de reportar hechos materia de un juicio penal. El problema está en la forma de hacerlo, la cual, a menudo, viola los derechos de presunción de inocencia y de privacidad de las personas involucradas en el proceso, entre otros.[80]

Existen formas diferentes de atender la tensión entre los derechos mencionados. En Europa continental, por ejemplo, el derecho que prevalece es el derecho a la personalidad. Este enfoque salvaguarda la privacidad, la dignidad personal y la presunción de inocencia de los actores del proceso de cualquier injerencia por parte de los medios. Desde esa perspectiva, se considera que el principio de presunción de inocencia ya no es simplemente una regla probatoria, sino un derecho sustancial que debe ser respetado por todas las partes. En virtud de ello, la Corte Europea de Derechos Humanos ha interpretado que toda persona tiene

[79] *Op. cit.*, *supra*, nota 38.

[80] *Cf.* Marco Lara Klahr, *No más "pagadores". Guía de periodismo sobre presunción de inocencia y reforma del sistema de justicia penal.*

derecho a no ser mostrada en público como culpable antes de la sentencia.[81]

Por su parte, el Consejo de Europa emitió la Recomendación Rec(2003)13[82] del Comité de Ministros sobre la provisión de información a través de los medios noticiosos en relación con el procedimiento penal. Esta directiva reconoce como principio el derecho a recibir información sobre la actuación de las autoridades del sistema de justicia penal y, en consecuencia, la facultad de los periodistas y medios de informar libremente sobre el funcionamiento del sistema, siempre y cuando la información proporcionada a través de los medios respete la presunción de inocencia, la exactitud de la información, el acceso a la información en condiciones de igualdad para todos los periodistas, la protección a la privacidad, el derecho de réplica, etcétera.

En México se padece la falta de normas jurídicas o jurisprudencia que equilibren los derechos en juego. En el sistema penal tradicional mixto, innumerables vicios rigen la relación entre autoridades y periodistas en la transmisión de información, lo que se suma a las políticas editoriales e intereses comerciales que prevalecen respecto de la información sobre hechos violentos.[83] De hecho, se dice que el sistema penal inquisitivo colonial es una de las raíces de la nota roja, pues la ejecución pública de las penas[84] buscaba desalentar el delito entre los espectadores, quienes atendían citados por "edictos y otras comunicaciones oficiales difundidas en calles, plazas, mercados e iglesias, y por medio de habladurías".[85]

---

81 S. Trechsel, *op. cit.*, p. 177.

82 "Recommendation Rec(2003)13 of the Committee of Ministers to Member States on the Provision of Information through the Media in Relation to Criminal Proceedings", disponible en: https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?id=51365 (adoptada por el Comité de Ministros el 10 de julio de 2003).

83 M. Lara Klahr, *No más "pagadores"*…, *op. cit.*, pp. 26-27.

84 *Cf.* Michel Foucault, *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*, pp. 41-82.

85 M. Lara Klahr y Francesc Barata, *Nota[n] roja*…, *op. cit.*, pp. 26-27.

La falta de lineamientos para la forma en la que la autoridad proporciona información puede tener un costo muy alto para la dignidad de las personas. En fechas recientes, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal emitió la Recomendación 03/2012,[86] dirigida a la Procuraduría General de Justicia de la misma entidad por la "exhibición de personas, publicidad de su información confidencial y la contenida en los expedientes de averiguación previa". En ese documento se apunta, entre otras cosas, que la práctica de presentar a personas detenidas ante los medios de comunicación, señalándolas como autoras de diversos delitos sin haber sido legalmente procesadas ni sentenciadas, viola la presunción de inocencia. La Comisión sostuvo que la Procuraduría exhibió a personas y emitió declaraciones de culpabilidad que fueron replicadas por los medios de comunicación antes de que los casos fueran siquiera considerados por un juez.[87] Luego resultó que varias de las personas exhibidas fueron liberadas por no haberse comprobado su culpabilidad durante el procedimiento penal.[88]

Los códigos éticos de autorregulación existen, pero su efectividad depende de la voluntad de los medios que los suscriben.[89] Por ejemplo, el Acuerdo para la Cobertura Informativa de la Violencia, firmado por diversos medios de comunicación del país, señala como criterio editorial el no prejuzgar culpables según el inciso 5:

> Las autoridades a veces tratan de mostrar eficacia en la lucha contra el crimen organizado presentando ante los medios a detenidos en condiciones que cancelan su presunción de inocencia. Los medios debemos manejar siempre este tipo de información bajo el supuesto de que los involu-

[86] Expediente CDHDF/I/121/IZTP/10/N3987 y acumulados, 26 de marzo de 2012.
[87] *Ibid.*, p. 20.
[88] *Ibid.*, p. 21.
[89] M. Lara Klahr y Francesc Barata, *Nota[n] roja*…, *op. cit.*, p. 110.

> crados son inocentes en tanto no cuenten con una sentencia condenatoria o estén confesos. Asimismo, los medios exigiremos información oportuna y veraz sobre las detenciones y, en general, sobre la actuación del gobierno en sus acciones e investigaciones sobre la delincuencia organizada.

No obstante, la presentación de personas detenidas ante los medios y la difusión de la información que proporcionan las autoridades, tanto locales como federales, se mantiene como una práctica cotidiana institucional.

El nuevo sistema de justicia penal acusatorio genera una serie de incentivos positivos para el ejercicio del derecho a la información y la libertad de expresión. Por ejemplo, el principio de publicidad da oportunidad de observar la actuación de las instituciones y, al mismo tiempo, de conocer el estado del proceso penal. Una vez implementado el nuevo sistema, cualquier ánimo de secrecía del proceso debe ser visto de manera sospechosa, salvo en aquellos casos en los que la ley prevea de manera expresa la protección de la privacidad de las personas involucradas.

La justicia oral tampoco es la solución absoluta al problema. El principio de presunción de inocencia debe ser empleado como un parámetro normativo con el fin de alcanzar el equilibrio necesario entre la libertad de expresión, el derecho a la información, el debido proceso y los derechos a la personalidad. Esto significa que tanto instituciones como medios deben tener como parámetro de acción la dignidad de las personas.

Conclusiones

La situación actual de violencia en México ha generado un clima polarizado que plantea una disyuntiva: elegir entre derechos fundamentales y seguridad ciudadana. Hemos observado y comprobado que las reformas constitucionales y

legales han sido particularmente duras respecto de las alternativas a la prisión preventiva, al reducir el margen de discrecionalidad de los jueces y, por tanto, limitar la posibilidad de que una persona pueda enfrentar su juicio en libertad, en contravención al derecho de presunción de inocencia.

Si bien la construcción de todo orden constitucional incluye la previsión de riesgos a la seguridad de la comunidad y la reacción a situaciones de conflicto y violencia a través del ejercicio del monopolio de la fuerza —que le corresponde al Estado—,[90] el reclamo social de seguridad no es contrario al reclamo de justicia y respeto por los derechos humanos.

De hecho, el falso dilema entre ambos intereses desestima que tanto constituciones como tratados internacionales de derechos humanos pueden prever —o ya prevén— mecanismos legítimos que solucionan la tensión común que surge en presencia de amenazas reales a la seguridad.[91]

Así las cosas, el reto de hacer efectiva la presunción de inocencia no es menor. Sin embargo, podemos empezar a observar normas y criterios jurisdiccionales que demuestran una nueva forma de hacer justicia más acorde al concepto de Estado de Derecho democrático.

La tensión entre derechos siempre va a existir. En la práctica se observa que ciertas situaciones permiten restricciones fundadas de unos derechos en favor de la protección de otros. Lo que no es permisible en un Estado constitucional moderno es la privación de un derecho como la presunción de inocencia por considerar que "no es para todos". Quienes emiten este tipo de juicios niegan la calidad de persona y, por tanto, desconocen la dignidad humana, principio fundante del sistema de derechos humanos.

---

[90] *Cf.* András Sajó, "From Militant Democracy to the Preventive State?", *Cardozo Law Review*, *passim*, disponible en: http://cardozolawreview.com/content/27-5/SAJO.WEBSITE.pdf.

[91] *Cf.* Louise Doswald-Beck, *Human Rights in Times of Conflict and Terrorism*, p. 68.

Fuentes consultadas

Baradaran, Shima, "Restoring the Presumption of Innocence", *Ohio State Law Journal*, vol. 72, núm. 4, 2011, disponible en: http://moritzlaw.osu.edu/students/groups/oslj/files/2012/01/Baradaran.pdf.

Bradley, Craig, ed., *Criminal Procedure. A World Wide Study*. 2a. ed. Durham, Carolina Academic Press, 2007.

Cámara de Senadores, Dictamen aprobado por el Senado (devuelto a la Cámara de Diputados), con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Gaceta Parlamentaria*. México, 13 de diciembre de 2007, p. 9, disponible en: http://www2.scjn.gob.mx/leyes/UnProcLeg.asp?nIdLey=130&nIdRef=197&nIdPL=5&cTitulo=CONSTITUCION%20POLITICA%20DE%20LOS%20ESTADOS%20UNIDOS%20MEXICANOS&cFechaPub=18/06/2008&cCateg=DECRETO&cDescPL=DICTAMEN/REVISORA. [Agregado de texto]

Cape, Ed, Zaza Namoradze, Roger Smith y Taru Spronken, *Effective Criminal Defence in Europe*. Amberes, Intersentia, 2010, *passim* (Ius Commune: European And Comparative Law Series, 87).

Cienfuegos Salgado, David, "Las medidas cautelares en el Nuevo proceso mexicano", en Rafael Estrada Michel, coord., *Cultura constitucional, Cultura de libertades*. Revista Anual de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal. México, Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal-Segob, 2010.

Carbonell, Miguel, *Sobre el nuevo artículo 16 constitucional*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2010 (Biblioteca Jurídica Virtual), disponible en http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/cont/15/cle/cle8.pdf.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-590/09, disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-590-09.htm

Diario Oficial de la Federación, 18 de junio de 2008, disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008.

Doswald-Beck, Louise, *Human Rights in Times of Conflict and Terrorism*. Nueva York, Oxford University Press, 2011.

Fahnestock, Kathryn (diseño de la investigación), Patricia Hernández y Javier Carrasco (investigadores) y Miguel La Rota (autor del reporte), *El uso de la prisión preventiva en Nuevo León: estudio cuantitativo*. Monterrey, Renace/Open Society Justice Initiative, 2010.

Ferrajoli, Luigi, *Democracia y garantismo*, Miguel Carbonell, ed. 2a. ed. Madrid, Trotta, 2010.

_____, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. 3a. ed. Madrid, Trotta, 1998.

Foucault, Michel, *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. 2a. ed. México, Siglo XXI Editores, 2009.

Hernández Pliego, Julio Antonio, *El proceso penal mexicano*. México, Porrúa, 2002.

INEGI, "Resultados de la Envipe 2011, disponible en: http://www.inegi.org.mx/inegi/contenidos/espanol/prensa/comunicados/envipe.asp.

Lara Klahr, Marco, *No más "pagadores". Guía de periodismo sobre presunción de inocencia y reforma del sistema de justicia penal*. México, Embajada Británica en México/Article 19/Proyecto Presunción de Inocencia en México, 2011 (Serie Prisión Preventiva).

Lara Klahr, Marco y Francesc Barata, *Nota[n] roja. La vibrante historia de un género y una nueva manera de informar*. México, Debate, 2009.

Maier, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal. I. Fundamentos*. 3a. reimp. de la 2a. ed. Buenos Aires, Editorial del Puerto, 2004.

"Recommendation Rec(2003)13 of the Committee of Ministers to Member States on the Provision of Information through the Media in Relation to Criminal Proceedings", disponible en: https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?id=51365.

Sajó, András, "From Militant Democracy to the Preventive State?", *Cardozo Law Review*. Nueva York, vol. 27, núm. 5, 2006, disponible en: http://cardozolawreview.com/content/27-5/SAJO.WEBSITE.pdf.

Trechsel, Stefan, *Human Rights in Criminal Proceedings*. Nueva York, Academy of European Law-European University

Institute/Oxford University Press, 2009, p. 10 (The Collected Courses of the Academy of European Law, vol. XII/3).

Zepeda, Guillermo, ¿Cuánto cuesta la prisión sin condena? Costos económicos y sociales de la prisión preventiva en México. México, Open Society Justice Initiative, 2010.

OTRAS COLECCIONES EDITADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos

- Los procedimientos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
  Ana Belem García Chavarría

- Los derechos humanos de los miembros de comunidades indígenas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos
  Alma Liliana Mata Noguez

- Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos
  Carlos María Pelayo Moller

- Derechos de los migrantes en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos
  Julieta Morales Sánchez

- Los derechos humanos de las mujeres en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
  María José Franco Rodríguez

- Los derechos de las niñas y los niños en el Derecho Internacional, con especial atención al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos
  Ricardo A. Ortega Soriano

- Justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales ante el Sistema Interamericano
  Oscar Parra Vera

- El trámite de casos individuales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos
  Yuria Saavedra Álvarez

- El *derecho a defender los derechos*: la protección a defensoras y defensores de derechos humanos en el Sistema Interamericano
  Jorge Humberto Meza Flores

- Libertad de expresión y derecho de acceso a la información en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos
  Karlos A. Castilla Juárez

- La evolución de la "reparación integral" en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
  Jorge F. Calderón Gamboa

- ¿Superposición de las reparaciones otorgadas por comisiones de la verdad y tribunales regionales de derechos humanos? Una aproximación a la realidad interamericana
  Karla I. Quintana Osuna

- Estándares de las medidas provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos
  Alexandra Sandoval Mantilla

- Los derechos sexuales y reproductivos: estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos
  Julie Diane Recinos

- Guía de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
  Jacqueline Pinacho Espinosa

- El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
  Silvia Serrano Guzmán

- La responsabilidad internacional de los Estados derivada de la conducta de particulares o *non-State actors* conforme al Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos
  Santiago J. Vázquez Camacho

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos. Reflexiones generales
  Karla I. Quintana Osuna
  Silvia Serrano Guzmán

- El derecho a participar directamente en la toma de decisiones sobre asuntos públicos como mecanismo para la protección ambiental
  Andrea Davide Ulisse Cerami

- Expulsión de extranjeros y derecho de asilo en el Sistema Interamericano
  Fernando Arlettaz

- La interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: una revisión desde la fragmentación del derecho internacional
  Guillermo E. Estrada Adán

- La pena de muerte en el Sistema Interamericano: aproximación jurídica-filosófica
  Luis Gabriel Ferrer Ortega
  Jesús Guillermo Ferrer Ortega

- Ximenes Lopes: decisión emblemática en la protección de los derechos de las personas con discapacidad
  Sofía Galván Puente

Colección Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos

- Introducción al Sistema de Tratados de Derechos Humanos de las Naciones Unidas
  Mireya Castañeda

- La Declaración Universal de Derechos Humanos: un texto multidimensional
  Mauricio Iván del Toro Huerta

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
  Guadalupe Barrena

- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
  Antonio Riva Palacio Lavín

- La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial
  Luis Gabriel Ferrer Ortega

- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
  Gabriela Rodríguez Huerta

- La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
  Rafael García de Alba

- La Convención sobre los Derechos del Niño
  Ana Belem García Chavarría

- La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares
  Julieta Morales Sánchez

- La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
  Diana Lara Espinosa

- La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas
  Carlos María Pelayo Moller

Colección de Textos
sobre Derechos Humanos

- Origen, evolución y positivización de los derechos humanos
  Alonso Rodríguez Moreno

- La evolución histórica de los derechos humanos en México
  María del Refugio González Mireya Castañeda

- Estado de Derecho y Principio de Legalidad
  Diego García Ricci

- La protección no jurisdiccional de los derechos humanos en México
  Mireya Castañeda

- Derecho Internacional Humanitario
  Luis Ángel Benavides Hernández

- Panorama general de los DESCA en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos
  Luisa Fernanda Tello Moreno

- Los pueblos indígenas de México y sus derechos: una breve mirada
  Moisés Jaime Bailón Corres y Carlos Brokmann Haro

- Aproximaciones teóricas al debate contemporáneo de los derechos humanos
  Alan Arias Marín

- La prevención y la sanción de la tortura
  María Elena Lugo Garfias

- La desaparición forzada de personas
  Luis Ángel Benavides Hernández

- Los derechos humanos de las víctimas de los delitos
  José Zamora Grant

- Algunas resoluciones relevantes del Poder Judicial en materia de derechos humanos
  Rubén Jesús Lara Patrón

- Aspectos culturales de la discriminación a la luz de algunos instrumentos internacionales de derechos humanos
  Karla Pérez Portilla

- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la acción de inconstitucionalidad de ley
  Javier Cruz Angulo Nobara

- Los estándares internacionales de los derechos humanos: un sistema de derechos en acción
  Sandra Serrano

- Grupos en situación de vulnerabilidad
  Diana Lara Espinosa

- Libertad de expresión y acceso a la información
  Eduardo de la Parra Trujillo

- Presunción de inocencia
  Ana Dulce Aguilar García

- Derechos humanos de los pueblos indígenas: el debate colonial y las Leyes de Indias de 1681
  Moisés Jaime Bailón Corres

Colección sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA)

- Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) como derechos exigibles en el nuevo constitucionalismo latinoamericano
  Aniza García

- El bloque de derechos multiculturales en México
  Karlos A. Castilla Juárez

- La realización progresiva del derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la sociedad
  Sofía Galván Puente

- Los derechos económicos y sociales en Latinoamérica: ¿la ideología importa?
  Daniel Vázquez

- Comentarios sobre la tensión entre el derecho a la salud y el derecho a la libertad
  Antonio Riva Palacio

- Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el nuevo modelo constitucional de derechos humanos en México
  Armando Hernández

Colección sobre la Protección Constitucional de los Derechos Humanos

- La interpretación de los derechos humanos y sus garantías por la Suprema Corte de Justicia. Una aproximación jurisprudencial
  Alfonso Herrera García

- Control jurisdiccional y protección de los derechos humanos en México
  Rodrigo Brito Melgarejo

- El derecho de las víctimas de violaciones a derechos humanos a una reparación integral desde la perspectiva de la reforma constitucional en materia de derechos humanos
  Alejandra Negrete Morayta
  Arturo Guerrero Zazueta

- De las garantías individuales a los derechos humanos: ¿existe un cambio de paradigma?
  Ximena Medellín Urquiaga
  Ana Elena Fierro Ferráez

- El artículo 29 constitucional: una aproximación general
  Eber Omar Betanzos Torres

- Asilo y condición de refugiado en México
  Abigayl Islas López

- La armonización legislativa del Derecho Internacional Humanitario en México
  Armando Meneses

- ¿Existe un bloque de constitucionalidad en México? Reflexiones en torno a la decisión de la Suprema Corte respecto al nuevo parámetro de control de regularidad
  Arturo Guerrero Zazueta

- El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica
  Diana Lara Espinosa

- ¿Sólo palabras? El discurso de odio y las expresiones discriminatorias en México
  Karla Pérez Portilla

- El derecho a ser diferente: dignidad y libertad
  María Martín Sánchez

- La perspectiva intercultural en la protección y garantía de los derechos humanos (una aproximación desde el análisis de las controversias electorales en comunidades indígenas)
  Mauricio Iván del Toro Huerta
  Rodrigo Santiago Juárez

- Libertad religiosa en México
  Alonso Lara Bravo

- Los derechos humanos de las personas migrantes extranjeras en México
  Karlos A. Castilla Juárez

- La acción de inconstitucionalidad como mecanismo de protección de los derechos humanos
  Rodrigo Brito Melgarejo

- Control de convencionalidad. Fundamentos y alcance. Especial referencia a México
  Zamir Andrés Fajardo Morales

- Eficacia constitucional y derechos humanos
  Armando Hernández Cruz

- Gobernanza en derechos humanos: hacia una eficacia y eficiencia institucional
  Luis Eduardo Zavala de Alba

Presunción de inocencia, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se terminó de imprimir en octubre de 2015, en los talleres de GVG Grupo Gráfico, S. A. de C. V. Leandro Valle núm. 14-C, Col. Centro, C. P. 06010, Delegación Cuauhtémoc, México, D. F.

El cuidado de la edición estuvo a cargo de la Dirección de Publicaciones de esta Comisión Nacional.
El tiraje consta de 10,000 ejemplares.

Presidente
Luis Raúl González Pérez

Consejo consultivo
Mariclaire Acosta Urquidi
María Ampudia González
Mariano Azuela Güitrón
Jorge Bustamante Fernández
Ninfa Delia Domínguez Leal
Rafael Estrada Michel
Marcos Fastlicht Sackler
Mónica González Contró
Carmen Moreno Toscano
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

Primer Visitador General
Ismael Eslava Pérez
Segundo Visitador General
Enrique Guadarrama López
Tercera Visitadora General
Ruth Villanueva Castilleja
Cuarta Visitadora General
Norma Inés Aguilar León
Quinto Visitador General
Edgar Corzo Sosa
Sexto Visitador General
Jorge Ulises Carmona Tinoco
Secretario Ejecutivo
Héctor Daniel Dávalos Martínez
Secretario Técnico del Consejo Consultivo
Joaquín Narro Lobo
Oficial Mayor
Manuel Martínez Beltrán
Directora General del Centro Nacional de Derechos Humanos
Julieta Morales Sánchez

25 Años
CNDH
MÉXICO



Ana Dulce Aguilar García

Maestra en Derechos Humanos por la Universidad de Europa Central, en Budapest, Hungría. Es profesora titular de la materia Sistemas Políticos Contemporáneos en la Escuela Libre de Derecho, de la que es egresada; es coautora del libro *Servicios previos al juicio. Manual de implementación*. Es Directora de Proyectos del Instituto de Justicia Procesal Penal, A. C. (IJPP) y su representante para la Campaña Global por la Justicia Previa al Juicio en América Latina, de Open Society Justice Initiative.

ISBN: 978-607-8211-26-5

ISBN: 978 607 7290391